

Los Institutos de Enseñanza Media creados por el presente Decreto quedarán constituidos en uno de abril de mil novecientos sesenta y tres.

En la fecha indicada deberán estar designados por lo menos los Catedráticos o Profesores adjuntos numerarios que deban constituir el Consejo de Dirección de cada Instituto, prosiguiendo gradualmente la designación de los restantes Catedráticos y Profesores.

Artículo noveno.—La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, queda autorizada para adoptar las disposiciones necesarias en la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 83/1963, de 17 de enero, por el que se eleva la cuantía del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

La quinta de las disposiciones adicionales de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, autoriza al Gobierno para que modifique mediante Decreto y cuando lo estime oportuno la cuantía a que se refiere el artículo noventa y cuatro, párrafo uno), apartado a), relativo al recurso de apelación, en base a las circunstancias que se expresan en dicha disposición adicional. Producida ésta, estimase conveniente elevar el límite de la cuantía de ochenta mil pesetas, señalada en el mencionado artículo, a ciento veinticinco mil pesetas, lo cual ha de afectar en lo sucesivo a la doble instancia establecida en la Jurisdicción Contencioso-administrativa para los asuntos dimanantes de los órganos locales del Estado y de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del párrafo uno del artículo noventa y cuatro de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado del siguiente modo:

a) Los de cuantía no superior a pesetas ciento veinticinco mil.»

Disposición transitoria.—Los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, aun cuando su cuantía no sea superior a ciento veinticinco mil pesetas, se regirán, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía, por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

Disposición final.—El presente Decreto comenzará a regir a los cinco días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 84/1963, de 17 de enero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las

Salas Especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas durante el año en curso por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: Don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala Primera, y don Julio Calvillo Martínez, Magistrado de la Sala Segunda.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa: Don Tomás Ogayar Ayllón, Magistrado de la Sala Primera, y don Angel Alonso Martín, Magistrado de la Sala Tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura de Trabajo: Don Gregorio Díaz Canseco y de la Puerta, Magistrado de la Sala Primera, y don Juan Victoriano Barquero Barquero, Magistrado de la Sala Sexta.

d) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la contencioso-administrativa: Don Jesús García Obeso, Magistrado de la Sala Segunda, y don Fedro Fernández Valladares, Magistrado de la Sala Cuarta.

e) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura del Trabajo: Don Angel Díaz de la Lastra y Franco, Magistrado de la Sala Segunda, y don Isidro Díez Canseco y de la Puerta, Magistrado de la Sala Sexta.

f) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Magistratura del Trabajo: Don Juan de los Ríos Hernández, Magistrado de la Sala Quinta, y don Lorenzo Gallardo Ros, Magistrado de la Sala Sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministerio de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 85/1963, de 17 de enero, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación como consecuencia de la supresión temporal de la aplicación al plomo del Impuesto sobre la Fundación del General sobre el Gasto.

El Decreto tres mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, por el que se suspende por un período de seis meses la aplicación al plomo del Impuesto sobre Fundación del General sobre el Gasto, dispone en su artículo cuarto que el derecho fiscal a la importación correspondiente a mercancías extranjeras similares a las des-